



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-42/2018 Y RI-11/2019 ACUMULADOS

RECURRENTE:
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** los recursos de inconformidad interpuestos en contra de las omisiones atribuidas al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, Gobernador Constitucional y/o Ejecutivo y al titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, todos del Estado de Baja California, al actualizarse diversas causales, como se analiza en la presente resolución.

GLOSARIO

Acto impugnado:	La omisión del Instituto Estatal Electoral De Baja California de entregar al Partido de Baja California la décima primera y décima segunda ministración de financiamiento público.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Dictamen cuarenta y nueve.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, aprobó el dictamen número cuarenta y nueve de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio dos mil dieciocho.
- 1.2. **Dictamen sesenta y tres.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho¹, el Consejo General aprobó el Dictamen número sesenta y tres, relativo a la redistribución de los montos totales del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, para el ejercicio fiscal “2018”, derivado de la acreditación de Encuentro Social Partido Político Nacional, ante el Consejo General.
- 1.3. **Oficio IEEBC/CGE/2383/2018.** El catorce de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, comunicó mediante el referido oficio, al representante propietario del Partido de Baja California, ante el Consejo General, la imposibilidad de efectuar la ministración del mes de noviembre a dicho partido político porque la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California no realizó el depósito correspondiente al Instituto Electoral.
- 1.4. **Primera Impugnación.** El veinte de diciembre, el Partido de Baja California promovió Juicio Electoral *per saltum*, en contra de diversas omisiones atribuidas al Consejo General Electoral del Instituto Electoral, al Ejecutivo de Estado y Secretaría de Planeación y Finanzas, todas del Estado de Baja California, de hacer la entrega de ministraciones del financiamiento público.

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.



- 1.5. Segunda impugnación.** El veinticuatro siguiente, nuevamente el partido actor promovió Juicio Electoral, a fin de impugnar del Instituto Electoral la “décimo primera y décimo segunda ministración de financiamiento público que debieron entregar el pasado 15 de noviembre y 20 de diciembre de 2018” al partido político; y de forma indirecta, al Gobernador del Estado de Baja California, por medio de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, consistente en la omisión de realizar la transferencia electrónica bancaria del subsidio al Instituto Electoral de los partidos políticos.
- 1.6. Radicación y turno a ponencia.** El Instituto Electoral, Gobernador Constitucional y la Secretaría de Planeación y Finanzas, del Estado de Baja California remitieron el medio de impugnación en cuestión con el informe circunstanciado y la documentación legal correspondiente al medio de impugnación indicado en el punto anterior; seguido, se radicó el medio de impugnación por este Tribunal asignándole la clave de identificación MI-42/2018, y designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.
- 1.7. Reencauzamiento, radicación y turno.** El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, este Tribunal acordó el oficio remitido por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el que notificó el reencauzamiento del medio de impugnación interpuesto por el Partido de Baja California vía *per saltum*, al que se hace alusión en el punto 1.4; se asignó la clave de identificación MI-11/2019, y se turnó al magistrado citado al rubro.
- 1.8. Informes circunstanciados.** El veintiuno de enero del presente año, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables por remitiendo su informe circunstanciado, y la documentación legal correspondiente, la que se ordenó agregar en autos para que obre como en derecho proceda.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 5, APARTADO E, de la Constitución local y 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, toda vez que a

través de los medios de impugnación de su conocimiento, se tiene por objeto el garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad.

En los presentes asuntos, el actor reclama del Instituto Electoral la omisión de entregar al Partido de Baja California, diversas ministraciones, las cuales señala podrían poner en riesgo su funcionamiento y operatividad, y por tanto, vulnerar los principios que rigen la función electoral.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 281, 282 y 283 de la Ley Electoral, que disponen que el Tribunal es competente para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, en el caso, debe entenderse que el Instituto Electoral actúa con tal carácter, derivado de la omisión de entregar el financiamiento público que reclama el inconforme.

En esa tesitura, para este Tribunal, la omisión que nos ocupa debe considerarse, en una parte, evidentemente de carácter electoral en un sentido amplio, esto es, como de organización de las elecciones, con trascendencia en el desarrollo del proceso electoral y en el resultado mismo de los comicios, máxime que la falta de ministraciones a un partido político podría poner en riesgo la promoción de la participación de los ciudadanos en la vida democrática derivado de la falta de recursos para la realización de sus fines.

Por tanto, considerando que la Ley Electoral no prevé expresamente una vía que permita resolver la controversia planteada, ya que el recurrente se duele de actos que se relacionan con la omisión de ministración mensual de financiamiento público, este Tribunal debe implementar el medio idóneo para el conocimiento y resolución del presente asunto, por ello, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, se estima viable que se resuelvan a través del **recurso de inconformidad** previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, dada la similitud que guarda el asunto en cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través del mismo, habida cuenta que éste puede interponerse por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

partidos políticos o ciudadanos para impugnar actos o resoluciones que emanen de autoridades electorales, como lo es el Consejo General.

Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos, con detrimento al derecho de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución federal; acceso a la jurisdicción que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio pro persona previsto en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución federal.

Aunado, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado² que los órganos locales jurisdiccionales electorales están facultados para tutelar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales relativas a la entrega de financiamiento a los partidos políticos.

En consecuencia, para dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, APARTADO E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I, de la Ley Electoral, se ordena el **reencauzamiento** de los recursos identificados como MI-42/2018 y MI-11/2019 a **recursos de inconformidad**, por lo que se deberá realizar la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

3. ACUMULACIÓN

Este Tribunal considera que los recursos de inconformidad RI-42/2018 y RI-11/2019 deben acumularse, a fin de ser resueltos en una misma sentencia, al estar intrínsecamente vinculados, por lo que se decreta la acumulación del expediente RI-11/2019 al expediente RI-42/2018 por ser éste primero en el orden consecutivo,

² SG-JRC-186/2018, las resoluciones, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en la página web <http://portal.te.gob.mx>.

lo anterior de conformidad con los artículos 301 de la Ley Electoral y 51 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral; en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

4. IMPROCEDENCIA

- **Con motivo del desistimiento expreso relativo al Expediente RI-11/2019**

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse.

Al respecto, este Tribunal advierte que en el caso en estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 300 fracciones I de la Ley Electoral, que establece la procedencia del sobreseimiento de los recursos, cuando el actor o recurrente se desista expresamente por escrito, lo que en consecuencia impide la continuación del recurso o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; improcedencia que por su naturaleza se encuentra inserta, cuando se presenta antes de la admisión del medio de impugnación, pero con igual resultado, esto es, concluir la instancia.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esa sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia; asimismo, pierde



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

En materia electoral, un mecanismo de defensa es improcedente cuando el mismo queda sin materia, ya sea porque se extingue el litigio, por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia. En otras palabras, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia.

Ante tal situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión del recurso o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida³.

En el caso concreto, el Partido de Baja California controversió la omisión por parte del Consejo General, de entregar las prerrogativas correspondientes a la décimo primera y décimo segunda ministración de financiamiento público que debió haber otorgado el quince de noviembre y veinte de diciembre por la cantidad de \$795,479.40 (Setecientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 40/100), por concepto de actividades ordinarias; así como un monto adicional por concepto de actividades específicas equivalente al 3% del financiamiento público ordinario, por la cantidad de \$22,605.86 (Veintidós mil seiscientos cinco pesos 86/100) por los meses de noviembre y diciembre. De igual forma, demanda al Poder Ejecutivo y Secretaría de Finanzas del Estado de Baja California, la omisión de no haber destinado al Instituto Electoral los recursos públicos autorizados para tales efectos, correspondientes a los meses antes señalados.

Sin embargo, obra en autos documentales consistentes en escritos presentados por el representante del Partido de Baja California, de veinticuatro y veintiséis de diciembre, mediante los cuales se desiste

³ Criterio sostenido por Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

del recurso presentado vía per saltum ante el Instituto Electoral el veinte de diciembre.

Aunado a ello, se advierte que en el expediente RI-42/2018 la autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifestó haber realizado a favor de la actora la entrega de la décimo primera y décimo segunda ministraciones de financiamiento público correspondientes a los meses y conceptos reclamados, lo que acreditó con las documentales obrante en dicho expediente, consistentes en cuatro impresiones de transferencias electrónicas realizadas los días veintiséis y treinta y uno de diciembre, a la cuenta del bancaria de nombre "PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA", por las cantidades que corresponden a las ministraciones de financiamiento público por actividades ordinarias y específicas adeudadas, relativo a los meses alegados, con las cuales el siete de enero del presente año, este Tribunal ordenó darle vista al actor, siendo notificado en esa misma fecha y sin que haya realizado manifestación alguna.

Documentales que adminiculadas entre sí, de acuerdo con los hechos afirmados, y al no haber sido desvirtuadas por la parte actora, generan convicción en términos del artículo 323, segundo párrafo de la Ley Electoral.

De ahí que, al obrar en autos escritos de desistimiento, y toda vez que no se manifestó en relación a las trasferencias electrónicas realizadas a la cuenta del Partido de Baja California, se advierte que la pretensión, oposición o resistencia ha desaparecido.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral, lo procedente conforme a derecho es el desechamiento de plano de la demanda presentada.

- **Con motivo de los actos atribuidos al Gobernador Constitucional y Secretaría de Planeación y Finanzas ambos del Estado de Baja California, relativo al expediente RI-42/2018**

Este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, por la falta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de legitimación del recurrente para impugnar la omisión atribuida al Gobernador Constitucional y Secretaría de Planeación y Finanzas ambos del Estado de Baja California, derivado de los siguientes razonamientos:

En el caso que nos ocupa, la actora controvierte la omisión del Gobernador Constitucional y Secretaría de Planeación y Finanzas ambos del Estado de Baja California, de realizar la transferencia electrónica bancaria del subsidio al Instituto Electoral.

En ese sentido, los partidos políticos están legitimados para impugnar la omisión de las ministraciones al Instituto Electoral, por ser el organismo obligado a entregar la cantidad que corresponde por concepto de financiamiento público.

Ello, puesto que es el Instituto Electoral, en su calidad de Ejecutor del gasto público del Presupuesto aprobado por el Congreso local, quien tiene la legitimación para reclamar las omisiones atribuidas a las autoridades estatales mencionadas⁴.

Lo anterior, toda vez que la legitimación implica ser el titular de un derecho sustantivo legalmente previsto, y que en su caso, éste conlleve el derecho derivado de aquél, para estar en aptitud de actuar en juicio ante su desconocimiento o violación, pues en el caso, el partido político carece legitimación, al no ser el titular del derecho reclamado.

Además, es un hecho notorio⁵ que el Instituto Electoral presentó medio de impugnación radicado ante este Tribunal con la clave de expediente MI-31/2018, a efecto de controvertir de las autoridades referidas, la omisión de entregar la ministración de noviembre y diciembre al Instituto Electoral, mismo que se resolvió en el sentido de ordenar la entrega de las cantidades correspondientes y el cuatro de enero de dos mil diecinueve se determinó tener por cumplida la sentencia de mérito, de ahí que no le cause ningún perjuicio al actor.

⁴ En sentido similar fue resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-110/2016.

⁵ Cambiando lo que se deba cambiar, el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Enero de 1997; Pág. 295.

- **Actos en contra del Instituto Estatal Electoral relativo al expediente RI-42/2018**

En la especie, se actualiza la causal de improcedencia implícita prevista en la fracción VI, del artículo 300, de la Ley Electoral, al haberse sobrevenido un cambio de situación jurídica que deja sin materia el recurso; como se expone a continuación:

La Sala Superior ha interpretado el precepto referido, en el sentido que la causal se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo, como quedó establecido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por Sala Superior de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL.**

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción, en dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la materia del conflicto, ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el proceso, mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer tanto por actos realizados por las autoridades electorales u órganos partidistas señalados como responsables, como por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso concreto, el actor reclama del Instituto Electoral la omisión de entregar la décimo primera y décimo segunda ministración de financiamiento público que debieron efectuar el pasado quince de noviembre y veinte de diciembre.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sin embargo, como se adelantó este Tribunal advierte la existencia de una causal de improcedencia, pues sobreviene un cambio de situación jurídica, que tiene por efecto inmediato dejar sin materia el presente asunto, impidiendo el dictado de la sentencia de fondo.

Ello, toda vez que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifestó haber realizado a favor de la actora la entrega de la décimo primera y décimo segunda ministraciones de financiamiento público correspondientes a los meses reclamados en el escrito de demanda, lo que acredita con las documentales anexas a su informe circunstanciado, consistentes en cuatro impresiones de transferencias electrónicas realizadas los días veintiséis y treinta y uno de diciembre, a la cuenta del bancaria de nombre "PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA", por las cantidades que corresponden a las ministraciones de financiamiento público adeudado, relativo a los meses alegados.

Documentales que de acuerdo con los hechos afirmados, y al no haber sido desvirtuadas por la parte actora, generan convicción en términos del artículo 323, segundo párrafo de la Ley Electoral, habida cuenta que el siete de enero del presente año, este Tribunal ordenó darle vista al actor con copias de las documentales señaladas con anterioridad, siendo notificado en esa misma fecha y sin que haya realizado manifestación alguna.

Por tanto, al obrar en autos las trasferencias electrónicas de pagos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, y puesto que la parte actora no manifestó situación alguna de inconformidad, este Tribunal determina que se le cubrieron las ministraciones adeudadas, situación que trajo consigo el cambio de situación jurídica, que deja sin materia el presente asunto, en esa tesitura, se impide la continuación del recurso, que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada.

Ante esta situación, si bien, se actualiza una causal de improcedencia, lo cierto es, que debe desecharse el recurso de inconformidad, toda vez que tal situación se presenta antes de la admisión de la demanda, como se razonó en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauzan** los expedientes MI-42/2018 y MI-11/2019 a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **acumula** el expediente RI-11/2019 al diverso RI-42/2018 por ser éste el más antiguo.

TERCERO. Se **desechan** los presentes recursos de inconformidad, en términos del considerando 4 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**